

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Sec. Trabajo
FECHA:	25/10/2007
BOL. OFICIAL:	28/11/2007
VIGENCIA DESDE:	07/12/2007
VIGENCIA HASTA:	-
ACTIVIDAD:	ESTACIONES DE SERVICIO
RAMA:	LAVADEROS AUTOMÁTICOS
CONVENIO COLECTIVO:	427/2005

ESTACIONES DE SERVICIO

LAVADEROS AUTOMÁTICOS

TODO EL PAÍS EXCEPTO CÓRDOBA Y SANTA FE

CONVENIO COLECTIVO 427/2005

APLICACIÓN: DESDE EL 1/7/2007

R. (SsRL) 226

25/10/2007

HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE PARTES 26/7/2007

VISTO:

El expediente 1.227.904/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 14250 (t.o. 2004), 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 25877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/21 obra el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina, el Sindicato Obreros Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento (SOESGYPE) y la Cámara Argentina de Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores, en el marco del convenio colectivo de trabajo 427/2005, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Que el convenio colectivo de trabajo 427/2005 ha sido celebrado entre las mismas partes individualizadas en el párrafo anterior.

Que a partir del instrumento traído a estudio las partes convienen una recomposición salarial para los trabajadores convencionados en el convenio colectivo de trabajo 427/2005 con vigencia a partir del 1 de julio de 2007, a la vez que se modifica el texto de los artículos 9, 38, 57, y 60 y se agrega un nuevo 61 al citado plexo convencional.

Que a fojas 23/36 del expediente 1.227.904/07 las partes acompañan el texto ordenado del convenio colectivo de trabajo 427/2005, ratificándolo a fojas 37/39, en el cual se incorporan las modificaciones que por este acto se homologan.

Que han sido acreditados los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la ley 14250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del presente Acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado texto ordenado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la

intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

RESUELVE:

Art. 1 - Declárese homologado el Acuerdo y Acta Complementaria obrantes a fojas 17/21 celebrados entre la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina, el Sindicato Obreros Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento (SOESGYPE) y la Cámara Argentina de Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Apruébese el texto ordenado del convenio colectivo de trabajo 427/2005 que fuera celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina, el Sindicato Obreros Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento (SOESGYPE) y la Cámara Argentina de Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores, que luce agregado a fojas 23/36 del expediente 1.227.904/07, ratificado a fojas 37/39.

Art. 3 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Acta Complementaria obrantes a fojas 17/21 y el texto ordenado agregado a fojas 23/36 del expediente 1.227.904/07.

Art. 4 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 5 - Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

Art. 6 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y Acta Complementaria homologados, del texto ordenado aprobado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 7 - De forma.

TEXTO S/R. (SsRL) 226/2007 - **BO:** 28/11/2007

FUENTE: R. (SsRL) 226/2007

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 7/12/2007

Aplicación: desde el 1/7/2007

REGISTRACIÓN

Expediente 1.227.904/07

Buenos Aires, 29 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la resolución (SsRL) 226/2007, se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 17/21 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1387/2007.

HOMOLOGACIÓN: R. (SsRL) 226/2007

FECHA DEL ACUERDO: 26/7/2007

TEMA: ESTABLECE NUEVOS VALORES SALARIALES

Expediente 1.227.904/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio del año 2007, siendo las 14 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante la señora jefa del

Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 doctora Mercedes M. Gadea, por una parte y en representación de la Cámara Argentina de Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores CALAMA el señor Atilio Basilio Luis Krenn, en su carácter de representante legal conforme documentación que acompaña, y los señores Raúl Antoliche, Ricardo Soroka, Osvaldo Espósito, con la asistencia del asesor contable Daniel Dante Rodríguez constituyendo domicilio en Moldes 1960, piso 1, y por la otra en representación del sector sindical por el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, GNC, Garages Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires (SOESGYPE) los señores Oscar Fariña en su carácter de secretario de actas, prensa y difusión, y Rodolfo Zanone miembro paritario, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 2727, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Federación Obreros y Empleados de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, GNC, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina (FOESGRA) el señor Andrés Eduardo Doña, en su carácter de secretario gremial, conforme documentación acompañada, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 2727, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, las partes comparecientes manifiestan que vienen a ratificar contenido y firmas del Acuerdo suscripto en forma directa en tres fojas útiles y que agregan en este acto solicitando forme parte de la presente Acta, por el que se ha convenido una recomposición salarial para los trabajadores convenionados en el convenio colectivo de trabajo 427/2005, con vigencia a partir del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008, con aplicación de un incremento sobre el total de las remuneraciones del 15% distribuido en los meses de julio 2007 (8%) y setiembre 2007 (7%) no acumulativo, a la vez que se modifica el texto de los artículos 9, 38, 57 y 60, en tanto que se agrega el artículo 61 del referido texto convencional. Ambas partes se comprometen a acercar a estos actuados un texto ordenado del convenio colectivo de trabajo 427/2005 a los fines de su pertinente homologación. A los mismos efectos acompañan escalas salariales vigentes. Ambas partes reiteran su solicitud de urgente homologación atento el carácter alimentario de lo convenido.

No siendo para más, a las 15:30 se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

Art. 57 - Se agrega: Día femenino. El personal femenino podrá gozar de un (1) día de licencia paga por mes calendario. El personal femenino estará obligado a avisar con 48 horas de antelación el día que gozará de esta licencia. En caso de presentación de certificado de embarazo, esta licencia dejará de tener efecto hasta la culminación del embarazo. El presente derecho caduca cuando la mujer cumpla los 50 años de edad.

Art. 61 - Reconocimiento a la capacitación: Como reconocimiento a la capacitación se reconocerá un premio dinerario a favor del empleado que, mientras se encuentra prestando servicios, obtenga el título secundario o el título universitario. En ambos casos el empleado será premiado, por cada título obtenido, con un sueldo básico convencional correspondiente a la categoría que revista el momento de la obtención. Dicho premio se otorgará en dos pagos, en los meses de marzo y setiembre siguientes a la obtención del respectivo título. El premio tiene carácter no remunerativo. Es requisito para la obtención del premio que los títulos sean oficiales y tener al menos un año de antigüedad en la empresa. El Sindicato y la Cámara se comprometen a incentivar a los empleados de la actividad para la capacitación constante a fin de profesionalizar la actividad.

Art. 38 - Bolsa de trabajo: Es objetivo permanente de las organizaciones firmantes el mejoramiento de la calidad del servicio y las prestaciones al consumidor. Así como la responsabilidad social de las empresas es inducir la inserción laboral y la profesionalización de la actividad. Además existe a necesidad de profundizar los conocimientos en materia de seguridad para lograr condiciones de trabajo seguras y formar ambientes de trabajo libres de incidentes.

En base a dichos principios es indispensable articular acuerdos que contribuyan al desarrollo del sector mediante política dinámicas, que protejan a las empresas PYMES y a los trabajadores.

El centro de capacitación de la Mutual 27 de Agosto dependiente del SOESGYPE dicta cursos de formación profesional destinados a trabajadores del sector y a personas con interés de insertarse en el mismo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ha reconocido a la Mutual 27 de Agosto como entidad educativa o oficial bajo el número 02-1717.

Las empresas nucleadas en CALAMA podrán acceder a capacitar a su personal y/o a futuros empleados en todos los cursos dictados, asimismo SOESGYPE administrarán y promocionarán en forma conjunta una bolsa de trabajo que incluye a personas capacitadas con el objetivo de beneficiar con personal calificado a las empresas PYMES del sector.

Las organizaciones firmantes se comprometen a poner en marcha los comités mixtos de higiene y seguridad del trabajo a los fines de proteger la integridad física y psíquica de los trabajadores y el capital de las empresas.

Art. 9 - Antigüedad: Se establece de la siguiente manera:

- A) 1% por año cuando la antigüedad no supere los tres años.
- B) 1,5% por año cuando la antigüedad sea superior a los tres años e inferior a los siete años.
- C) 2% por año cuando la antigüedad sea superior a los siete años e inferior a los diez.

D) 2,5% por año cuando la antigüedad sea superior a los diez años, con un tope de 30% total.

Art. 60 - Compensación climática: Teniendo en cuenta las características propias de la actividad de los lavaderos de autos, el empleador podrá suspender los servicios del trabajador cuando exista un día o noche con lluvia. Dicha suspensión operará únicamente para ese día determinado, debiendo el empleado reintegrarse a sus labores al día siguiente.

En caso de que el empleador haga uso de esta opción deberá abonar al trabajador el equivalente al 50% de la jornada, según el salario básico convencional correspondiente para cada categoría, por cada día de lluvia.

El empleador deberá avisar personalmente o por teléfono al empleado que ejercerá el día de lluvia a fin de que éste no se traslade a su lugar de trabajo. Si el empleador no avisara y durante la jornada laboral se ejerciera el derecho de día de lluvia, aquél deberá abonar al trabajador los montos que se indican en el párrafo anterior más los viáticos correspondientes.

Si el empleador no ejerce la opción y el empleado presta tareas en jornada habitual, aquél está obligado a abonar la remuneración básica habitual.

Se fija como tope la cantidad de cuatro días de lluvia por mes, no pudiéndose exceder dicho límite.

Todos los días 25 de cada mes, el Gremio y la Cámara publicarán una declaración de cuáles han sido los días de lluvia de ese mes, no pudiéndose ejercer la opción en días que no figuren en dicha publicación.

ESCALAS SALARIALES

CATEGORÍA	JULIO	SETIEMBRE
ENCARGADOS	\$ 1.188,81	\$ 1.265,86
ADMINISTRATIVO	\$ 1.180,14	\$ 1.256,63
OP. INT Y ANEXO	\$ 1.156,68	\$ 1.231,65
OP. DE SERVICIO	\$ 1.169,53	\$ 1.245,35
OP. LAVADOR	\$ 1.164,39	\$ 1.239,88
SERENO	\$ 1.148,97	\$ 1.223,44

Asistencia: julio 62,64, setiembre: 66,70

Manejo de fondos: julio 41,04, setiembre: 43,70